

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION No. 259 DEL 17 DE MARZO DE 1998

"Por la cual se establecen términos de referencia genéricos para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en la construcción y operación de instalaciones portuarias marítimas"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el [Artículo 26 del Decreto 1753 de 1994], y

CONSIDERANDO

Que el [Artículo 26 del decreto 1753 de 1994] señala: "El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental establecerá los términos de referencia para cada sector con su respectivo instructivo..."

Que el parágrafo del mismo artículo determina que "los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el Estudio de Impacto Ambiental".

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, previa consulta al Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental procederá a adoptar los términos de referencia genéricos para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en la construcción y operación de instalaciones portuarias marítimas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1. TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES PORTUARIAS MARÍTIMAS. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en obtener Licencia Ambiental para la construcción y operación de instalaciones portuarias marítimas, deberán elaborar el Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia genéricos PMTER, contenidos en el anexo general de la presente Resolución.

ARTICULO 2. APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. Los términos de referencia genéricos que se expiden en la presente resolución constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del estudio de Impacto Ambiental y una guía general, más no exclusiva, para la elaboración del mismo. Por tanto, es responsabilidad del interesado en obtener la licencia ambiental verificar que no queden excluidas, la evaluación de algún aspecto que pueda afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las posibles medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto.

ARTÍCULO 3. FACULTAD DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia contenidos en esta Resolución, no limita de manera alguna la facultad que tiene la autoridad ambiental de pedir al interesado la información adicional que se considere indispensable, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.

ARTÍCULO 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS.- Previamente a la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el interesado deberá obtener el pronunciamiento de este Ministerio sobre la necesidad o no de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

ARTÍCULO 5. LICENCIAS EN TRÁMITE.- Para los proyectos de construcción y operación de instalaciones portuarias marítimas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren tramitando la licencia ambiental, se deberá elaborar el Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia específicos que le hayan sido fijados para tal efecto, por acto administrativo

de carácter particular y concreto.

En caso de que no se hayan expedido términos de referencia específicos, el Estudio de Impacto Ambiental deberá ajustarse a los que se emitan a través de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES ADICIONALES.- El interesado deberá incorporar dentro del estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los términos de referencia que por esta Resolución se expiden, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Ministro del Medio Ambiente